Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00264/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense que no proporcionó nombre,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**,en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **quince de enero de dos mil veinticinco,** **la parte** **Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX, formuló ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número **00057/SECTI/IP/2025,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Copia del reglamento interno de la EPO 225” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**2. Respuesta.** El **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha 23 de enero de enero de dos mil veinticinco, asimismo, se anexan los archivos que contienen la información remitida por el Servidor Público Habilitado responsable de generar la información.” (Sic)*

Adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** hizo entrega de los archivos electrónicos que contienen la siguiente información:

* ***RESPUESTA\_SPH\_00057.pdf:*** Oficio a través del cual el Director de Bachillerato General informa al Titular de la Unidad de Transparencia que, con relación a la solicitud de información, relacionada con la Escuela Preparatoria Oficial Núm. 225, ubicada en el Municipio de Chimalhuacán, perteneciente a la Zona Escolar BG047, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Manual General de Organización de dicha Secretaría, **esa Dirección no cuenta con la información requerida ya que no está dentro de sus atribuciones; y, por tanto la misma no existe.**
* ***RESPUESTA\_UT\_00057.pdf:*** Oficio del 23 de enero de 2025, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informa a la persona solicitante que remite el oficio de respuesta del Servidor Público Habilitado Competente de la Dirección de Bachillerato General con la información que obra en sus archivos con relación a lo solicitado.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“La respuesta del sujeto obligado, toda vez que resulta incongruente, toda vez que todo institución pública tiene un reglamento interno que les hacen firmar a los padres, asimismo, el director de bachillerato general señala en el punto numero 1 que dicha dirección no tiene facultades y en el punto 2. dice la información no existe, ahora bien de acuerdo a la plataforma del SAIMEX se puso como sujeto obligado a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e innovación, cuya obligación es orientar la solicitud a la área competente, que es solicitar copia del reglamento a la Escuela Preparatoria Oficial No. 225, sin embrago el Director General de Bachillerato sea a atribuido de manera dolosa la petición, dando respuesta fundamentando con un reglamento que no tiene fuerza jerárquica dentro de la jerarquía de normas, ningún reglamento esta por encima de un derecho fundamental, por lo que la actitud del servidor público es dolosa al no querer atender las peticiones” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“La respuesta del sujeto obligado, toda vez que resulta incongruente, toda vez que todo institución pública tiene un reglamento interno que les hacen firmar a los padres, asimismo, el director de bachillerato general señala en el punto numero 1 que dicha dirección no tiene facultades y en el punto 2. dice la información no existe, ahora bien de acuerdo a la plataforma del SAIMEX se puso como sujeto obligado a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e innovación, cuya obligación es orientar la solicitud a la área competente, que es solicitar copia del reglamento a la Escuela Preparatoria Oficial No. 225, sin embrago el Director General de Bachillerato sea a atribuido de manera dolosa la petición, dando respuesta fundamentando con un reglamento que no tiene fuerza jerárquica dentro de la jerarquía de normas, ningún reglamento esta por encima de un derecho fundamental, por lo que la actitud del servidor público es dolosa al no querer atender las peticiones” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **treinta de enero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** en fechas **diez y trece de febrero de dos mil veinticinco** rindió su informe justificado y alcance al mismo, a través de los archivos electrónicos que contienen la información siguiente:

* [***INFORME\_JUSTIFICADO\_RR\_00264.pd***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2346287.page)***f***: Oficio del diez de febrero de dos mil veinticinco, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde informe justificado, en el que, entre otras cuestiones, proporciona el pronunciamiento de la Dirección de Bachillerato General ante el recurso de revisión que nos ocupa, quien medularmente refirió; **por un lado**, que el peticionario en su solicitud señaló un ordenamiento jurídico que al verificar la Legislación del Estado de México, no existe, aunado a que también hay confusión por parte del particular, ya que manifestó su desconocimiento de la normatividad requerida en relación con las actividades que se desarrollan al interior del Plante Educativo; y, **por el otro**, **la Dirección de mérito sugiere desechar o sobreseer el medio de impugnación, dado que los datos aportados por el solicitante son incompletos e insuficientes para la correcta ubicación de la información.**
* ***Epo 225\_RR00264.pdf***: Oficio a través del cual el Director de la Escuela Preparatoria Oficial No. 225, en atención al diverso oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia por el que se le requiere la información precisada en la solicitud que nos ocupa, informó que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa institución, **no se localizó algún documento denominado “Reglamento Interno de la Escuela Preparatoria Oficial No. 225”**, toda vez que dicho Plantel Educativo no generó, recopiló, administró, proceso o archivo el mismo.

Documentos los anteriores que se pusieron a la vista de **la parte Recurrente** los días **once y trece de febrero de dos mil veinticinco**, respectivamente, a fin de que rindiera alegatos o manifestara lo que conforme a derecho resultara procedente; no obstante, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco** esto es, al **primer** día hábil siguiente a aquel **en que se tuvo conocimiento de la respuesta impugnada**.

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otro lado, es de suma importancia mencionar que, si bien la parte **Recurrente** **no** **proporcionó nombre,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX; sin embargo, el no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas,*** *con nombre incompleto o seudónimo****serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa a la información solicitada;***

*[…]*

***XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y***

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Para ello, conviene iniciar el presente estudio señalando que, del análisis a la solicitud de información se advierte que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado,** medularmente lo siguiente:

* **Copia del Reglamento Interno de la Escuela Preparatoria Oficial Núm. 225.**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** se pronunció por conducto del Director de Bachillerato General quien indicó que con relación a la solicitud de información, relacionada con la Escuela Preparatoria Oficial Núm. 225, ubicada en el Municipio de Chimalhuacán, perteneciente a la Zona Escolar BG047, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Manual General de Organización de dicha Secretaría, **esa Dirección no cuenta con la información requerida ya que no está dentro de sus atribuciones; y, por tanto la misma no existe.**

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** promovió el presente recurso de revisión en el que a manera de motivos de inconformidad **se adolece medularmente de la negativa a la entrega de la información y de la fundamentación empleada por el Sujeto Obligado para emitir la respuesta, ya que considera que toda institución pública debe contar con un reglamento interno, el cual les hacen firmar a los padres, además de considerar que en el caso el Director de Bachillerato General se atribuyó de manera dolosa la petición con base en normatividad que no tiene fuerza jerárquica, aunado a que la información se debió requerir a la Escuela Preparatoria Número 225.**

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[1]](#footnote-1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Cabe resaltar que, durante la etapa de manifestaciones**,** el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, en el que, la Dirección de Bachillerato General ante el recurso de revisión que nos ocupa, medularmente refirió; **por un lado**, que el peticionario en su solicitud señaló un ordenamiento jurídico que al verificar la Legislación del Estado de México, no existe, aunado a que también hay confusión por parte del particular, ya que manifestó su desconocimiento de la normatividad requerida en relación con las actividades que se desarrollan al interior del Plante Educativo; y, **por el otro**, **la Dirección de mérito sugiere desechar o sobreseer el medio de impugnación, dado que los datos aportados por el solicitante son incompletos e insuficientes para la correcta ubicación de la información.**

Asimismo, mediante alcance al informe justificado, el **Sujeto Obligado** remitió un oficio del 31 de enero de 2025, a través del cual **el Director de la Escuela Preparatoria Oficial No. 225**, en atención al requerimiento turnado por el Titular de la Unidad de Transparencia, **informó que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa institución, no localizó algún documento denominado “Reglamento Interno de la Escuela Preparatoria Oficial No. 225”, toda vez que dicho Plantel Educativo no generó, recopiló, administró, proceso o archivó el mismo.**

Por su lado, la **parte Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones o alegatos respecto del informe justificado y alcance al mismo, rendidos por el **Sujeto Obligado.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede el análisis de la naturaleza de la información requerida así como la competencia del ente obligado a fin de determinar si está dentro de sus atribuciones contar con la misma, y para ello conviene señalar lo siguiente:

En principio, conforme el Directorio de Instituciones Educativas del tipo Medio Superior disponible en la página oficial del **Sujeto Obligado** se desprende que en el mismo se encuentra la Escuela Preparatoria Oficial Número 225 con clave 15EBH0414N, misma que se encuentra ubicada en el Municipio de Chimalhuacán.

Consecuentemente, de la búsqueda realizada por este Órgano Garante a la normatividad que regula al ente obligado, no se advierte que este último se encuentre constreñido a generar, poseer y/o administrar reglamentos internos de las escuelas preparatorias oficiales de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Sin embargo, se localizó que al **Sujeto Obligado** le resultan aplicable los LINEAMIENTOS PARA LOS ESTUDIANTES DE PLANTELES OFICIALES E INCORPORADOS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 11 de abril de 2019, mismos que disponen en los numerales 1, 2 y 5, lo siguiente:

*“Artículo 1.-* ***Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para la comunidad escolar de los planteles oficiales*** *e incorporados de educación media superior del Subsistema Educativo Estatal,* ***y tienen por objeto regular las relaciones de convivencia escolar, favorecer el aprendizaje y el desarrollo de las actividades académicas, administrativas y disciplinarias de los estudiantes****, con un enfoque de protección de los derechos humanos.”*

*“Artículo 2.- Corresponde al director escolar o responsable del plantel de educación media superior del Subsistema Educativo Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, la aplicación, vigilancia y cumplimiento de los presentes Lineamientos.*

***El personal docente, administrativo, madres, padres de familia y tutores coadyuvarán con la autoridad escolar en la aplicación de estas disposiciones****.”*

*“Artículo 5.-* ***Los estudiantes inscritos en los planteles oficiales*** *e incorporados* ***de educación media superior*** *del Subsistema Educativo Estatal* ***están obligados a suscribir por escrito los compromisos establecidos en los presentes Lineamientos****,* ***al momento de realizar la solicitud de admisión en el proceso de inscripción o reinscripción de cada semestre****.* ***Tratándose de menores de edad, la suscripción de los compromisos la realizará quien ejerza la patria potestad o tutela****.”*

*(Énfasis añadido)*

De los lineamientos en cita, se desprende que los mismos son de observancia obligatoria para la comunidad escolar de los planteles oficiales de educación media superior y tienen por objeto regular las relaciones de convivencia escolar, favorecer el aprendizaje y el desarrollo de las actividades académicas, administrativas y disciplinarias de los estudiantes, con un enfoque de protección de los derechos humanos; que es obligación del personal docente, administrativo, madres, padres de familia y tutores coadyuvar con la autoridad escolar en la aplicación de esas disposiciones; **y, que en los procesos de inscripción y reinscripción a los planteles oficiales, es una obligación de los estudiantes o quien ejerza la patria potestad o tutela de los mismos (tratándose de menores de edad) suscribir por escrito los compromisos establecidos en dichos lineamientos.**

De lo anterior, se tiene que el ente obligado únicamente se encuentra constreñido a la aplicación de los lineamientos en cita, que se constituyen como una normativa de observancia obligatoria que rigen el funcionamiento de los planteles educativos de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Sin embargo, es de precisar que el hecho de que los lineamientos de referencia son los que rigen el funcionamiento de planteles como las escuelas preparatorias oficiales de la Secretaría; ello, no constituye un impedimento para que dichos planteles educativos cuenten con su propio reglamento interno, siempre y cuando el mismo no contravenga las disposiciones previamente establecidas.

**Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que la emisión de un reglamento interno de escuelas preparatorias oficiales a cargo de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, es una atribución potestativa, ya que se puede contar o no con los mismos.**

Precisado lo anterior, es de indicar que conforme la normatividad que rige al ente obligado, de acuerdo con el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se advierte que este cuenta con la **Dirección de Bachillerato General**, misma tiene como objetivo supervisar y vigilar el funcionamiento de los servicios educativos de las escuelas preparatorias oficiales e incorporadas de la Secretaría del tipo media superior del Subsistema Estatal, con el fin de asegurar la excelencia en la educación; teniendo dentro de sus atribuciones las siguientes:

*“****22802001010000L DIRECCIÓN DE BACHILLERATO GENERAL***

*OBJETIVO: Supervisar y vigilar el funcionamiento de los servicios educativos de las escuelas preparatorias oficiales e incorporadas de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del tipo media superior del Subsistema Estatal, con el fin de asegurar la excelencia en la educación.*

***FUNCIONES:***

*[…]*

***9. Promover y vigilar el cumplimiento de las normas*** *en materia de protección civil y seguridad e higiene en el trabajo,* ***en las*** *Subdirecciones Regionales, supervisiones escolares,* ***Escuelas Preparatorias Oficiales*** *e instituciones incorporadas.*

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que la Dirección de Bachillerato General es la encargada de la supervisión y vigilancia de los servicios educativos que se brindan en escuelas preparatorias oficiales de la Secretaría, promoviendo y vigilando el cumplimiento de normas en materia de protección civil, seguridad e higiene.

De esta manera, se advierte que tanto la Dirección de Bachillerato General como el Director o Titular de la escuela preparatoria oficial en cuestión, tienen atribuciones para conocer si dicha institución cuenta con un reglamento interno.

Bajo esas líneas argumentativas, se procede al análisis de la respuesta, y para ello es de recordar que la misma fue emitida por el servidor público habilitado competente de la Dirección General de Bachillerato, quien indicó que no cuenta con la información requerida, ya que no está dentro de las atribuciones de dicha área; y, por tanto la misma no existe.

De esta manera, si bien se advierte que el pronunciamiento emitido en respuesta proviene de una de las áreas competentes, el mismo resulta insuficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el servidor público habilitado competente de la Dirección General de Bachillerato únicamente se concretó a referir que la información no existía ya que no se encuentra dentro de las atribuciones de dicha área; sin acreditar que en efecto se hizo la búsqueda del reglamento interno solicitado, aunado a que vía informe justificado se hizo referencia a que los datos aportados por el solicitante fueron incompletos e insuficientes para la correcta ubicación de la información.

De esta manera se tiene que tanto la respuesta como el informe justificado proporcionado por el servidor público habilitado competente de la Dirección General de Bachillerato no fueron claros y no aportaron los elementos suficientes que permitieran acreditar la correcta búsqueda de la información.

Sin embargo, no escapa de la óptica de este Órgano Garante que, el **Sujeto Obligado** a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, rindió un alcance a su informe justificado, en el que hizo entrega de un oficio del 31 de enero de 2025, a través del cual **el Director de la Escuela Preparatoria Oficial No. 225**, en atención al requerimiento turnado por el Titular de la Unidad de Transparencia, **informó que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa institución, no se localizó algún documento denominado “Reglamento Interno de la Escuela Preparatoria Oficial No. 225”, toda vez que dicho Plantel Educativo no generó, recopiló, administró, proceso o archivo el mismo.**

De esta manera, es hasta el alcance al informe justificado que se da cumplimiento con el procedimiento de búsqueda de la información, ya que se pronunció la otra área competente que pudiera conocer si en el plantel educativo señalado en la solicitud de información se cuenta con la reglamentación requerida, esto es, el Director de la Escuela Preparatoria Oficial Número 225.

En ese sentido, con el pronunciamiento emitido en alcance al informe justificado, se da por atendido el requerimiento del particular, ya que el servidor público habilitado competente refirió que no localizó el reglamento requerido, al no haberse generado, recopilado, administrado, procesado o archivado.

Por lo tanto, estamos en presencia de un hecho negativo, respecto del cual se debe mencionar que, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado **el** **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; motivo por el cual se colma el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Máxime que este Organismo Garante considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento vía alcance al informe justificado por parte del **Sujeto Obligado**, por conducto del servidor público habilitado competente –el Director de la Escuela Preparatoria Oficial respecto de la cual se solicita la información-, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta los sujetos obligados, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que, la persona solicitante refirió dentro del contenido de su solicitud que requería la información en copia; no obstante, atendiendo que en el presente asunto se advirtió que la información a la que se pretende acceder no se localizó en los archivos del Sujeto Obligado por no haberse generado, poseído o administrado, por tanto, no es atendible la modalidad de entrega de la misma.

No obstante, es de precisar que las copias simples respecto de documentos electrónicos o digitalizados contenidos en el SAIMEX cuentan con la característica de ser descargables en cualquier equipo de cómputo para la libre manipulación de los Particulares, es decir, en los casos en los que la información se encuentra en documentos electrónicos, estos se pueden descargar de manera fácil y sencilla a un equipo de cómputo para que, posteriormente por cuenta de la persona solicitante, sea transferido a los dispositivos de almacenamiento que desee, o en su caso, **sea impreso, lo que se configura como copia simple.**

Finalmente, no pasa desapercibido que la persona solicitante realizó diversos planteamientos subjetivos, como parte de su solicitud de información tales como “…*el Director General de Bachillerato sea a atribuido de manera dolosa la petición…*” y “…*la actitud del servidor público es dolosa al no querer atender las peticiones…*” (*sic*) ante lo cual se puntualiza que el derecho al acceso a la información pública constituye una prerrogativa para acceder a documentos o registros de información pública generada o en posesión de los sujetos obligados,  motivo por el cual, este Organismo Garante reitera que dichas manifestaciones no son susceptibles de ser tomadas en consideración, toda vez que, no constituyen el ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien el ejercicio de un derecho de expresión, cuya finalidad consiste en dar mayor énfasis a sus requerimientos. En este sentido, se trata de manifestaciones sobre las cuales este Instituto no está facultado para pronunciarse.

Por consiguiente, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que vía alcance al informe justificado el **Sujeto Obligado** colmó en su totalidad el derecho de acceso a la información pública al modificar su respuesta; ello, actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***…***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia…”. (Sic)***

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en esta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte **Recurrente**.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, el recurso de revisión de referencia queda sin materia, toda vez que, con el alcance al informe justificado, el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta al pronunciarse sobre lo solicitado.

Por lo que, tomando en consideración dicha circunstancia, así como el hecho de que la información proporcionada por el **Sujeto Obligado** en alcance al informe justificado fue puesta a la vista de la parte **Recurrente** con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que obre constancia en el expediente electrónico de que dicho derecho se hiciera valer, debe entenderse que ha quedado satisfecha la solicitud planteada, quedando sin materia el recurso de revisión **00264/INFOEM/IP/RR/2025**, consecuentemente se actualiza la causal prevista de sobreseimiento antes transcrita; resultando procedente el sobreseimiento de dicho medio de impugnación en términos del artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, pues se insiste el **Sujeto Obligado** atendió de la solicitud de acceso a la información pública de la parte **Recurrente**; aunque ello haya sido de manera posterior a su respuesta inicial; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la parte **Recurrente**, los efectos del sobreseimiento son los de dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO*** *Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

Cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

 ***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186, fracción I, así como 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **00264/INFOEM/IP/RR/2025,** porque al **modificar la respuesta** se actualizó la causal prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedándose sin materia dicho medio de impugnación en términos del considerando **Tercero**de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese** vía SAIMEX,al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero.  Notifíquese vía SAIMEX**, la presente resolución a la parte **Recurrente**, y hágase el conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-1)